

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 01485-
2017-0-0901-JR-PE-00**

PRESENTADO POR
ANA LUISA BEDON FERNANDEZ



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA

LIMA, PERÚ
2024

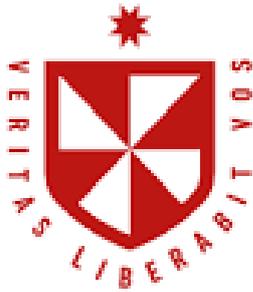


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO DE ABOGADA**

Informe Jurídico sobre el Expediente N° 01485-2017-0-0901-JR-PE-00

Materia : Delito Contra el Patrimonio – Robo
Agravado

Entidad : Poder Judicial

Bachiller : ANA LUISA BEDON FERNANDEZ

Código : 2017127062

LIMA – PERÚ
2024

A través del presente informe jurídico, se va a analizar el proceso penal seguido contra A.J.P.S.V., M.M.V.Z. y A.M.A.C., a quienes se les condenó como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con circunstancias agravantes, tipificado en el artículo 188° y concordante con el artículo 189° del Código Penal. Cabe señalar que el proceso penal se siguió bajo las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Penales de 1940.

El caso tiene su génesis en el hecho ocurrido el año 2017, donde tres sujetos asaltaron a dos menores de edad con la finalidad de robarles su celular; empero, 10 minutos después fueron capturados por efectivos policiales, siendo los menores agraviados quienes los identificaron, y luego de realizarse su registro personal a A.J.P.S.V. y A.M.A.C., se les encontró las pertenencias de los menores; mientras que a M.M.V.Z se le encontró un arma de fuego; lo que conllevó a que se les detuviera. De esta manera, la Primera Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte, conjuntamente con la PNP llevó a cabo diversas diligencias de investigación, lo que permitió al fiscal formule denuncia penal contra los denunciados, momento en que también requirió la medida de prisión preventiva.

Así pues, el Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, tras llevar a cabo la audiencia de presentación de cargos y prisión preventiva, resuelve declarar procedente la apertura de instrucción en la vía ordinaria; así como también, en incidente aparte, dictó mandato de prisión preventiva contra M.M.V.Z. y A.M.A.C., sin embargo, al investigado A.J.P.S.V., se le impuso comparecencia con restricciones. No obstante, tras vencerse el plazo de prisión preventiva impuesta a M.M.V.Z. y A.M.A.C., se dispuso su libertad por exceso de carcería. De este modo, en la etapa de instrucción se realizó una serie de actos de investigación, lo que permitió que Fiscalía formule acusación y consecuentemente, la Sala Penal emita auto de enjuiciamiento, habilitándose la etapa de juicio oral.

Así las cosas, la etapa de juicio oral fue dirigida por la Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel de Lima Norte, quienes, tras deliberar, emitieron sentencia condenatoria contra los procesados, siendo que a M.M.V.Z. y A.M.A.C., se les impuso 10 años de pena privativa de la libertad, mientras que a A.J.P.S.V., se le impuso 04 años de pena privativa de la libertad; e impusieron 800 soles por concepto de reparación civil, que debía ser pagado de manera solidaria. Ahora, esta decisión es apelada por M.M.V.Z. y A.M.A.C., por lo que, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, tras analizar la causa, resolvió “No Haber Nulidad” en la sentencia impugnada.

Para culminar, como principales problemas jurídicos se ha identificado lo concerniente a la determinación judicial de la pena, a la consumación del delito de robo y a la aplicación indebida de la confesión sincera.

NOMBRE DEL TRABAJO

BEDON FERNANDEZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8290 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

23 Pages

FECHA DE ENTREGA

Sep 17, 2024 8:55 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

43286 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

76.0KB

FECHA DEL INFORME

Sep 17, 2024 8:56 AM GMT-5**● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	1
1.1. HECHOS	1
1.2. DEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS	1
1.3. ITER PROCESAL	2
1.3.1. DILIGENCIAS PRELIMINARES.....	2
1.3.2. ETAPA DE INSTRUCCIÓN	2
1.3.3. ETAPA DE JUZGAMIENTO	5
1.3.4. ETAPA IMPUGNATORIA.....	5
II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	6
2.1. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL RESPECTO A LA CONSUMACIÓN Y TENTATIVA DEL DELITO DE ROBO	6
2.2. ¿EXISTE LA COMPLICIDAD POST CONSUMATIVA DEL DELITO DE ROBO?	9
2.3. ¿LA DISMINUCIÓN PRUDENCIAL DE LA PENA POR CONFESIÓN SINCERA ES APLICABLE EN LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA?	10
III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	13
3.1. SOBRE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL RESPECTO A LA CONSUMACIÓN Y LA TENTATIVA DEL DELITO DE ROBO.....	13
3.2. RESPECTO A LA COMPLICIDAD POST CONSUMATIVA DEL DELITO	14
3.3. SOBRE LA DISMINUCIÓN PRUDENCIAL DE LA PENAL POR ACOGERSE A LA CONFESIÓN SINCERA EN EL SUPUESTO DE FLAGRANCIA.....	14
IV. ANÁLISIS Y POSICION FUDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	14
4.1. POSICIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2018	14
4.2. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO POR LOS PROCESADOS CONDENADOS A 10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	16
4.3. POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COMO CONSECUENCIA DE RESOLVER EL RECURSO DE NULIDAD.....	16
V. CONCLUSIONES.....	18
VI. BIBLIOGRAFÍA	19
VII. ANEXOS.....	20

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. HECHOS

El 22 de marzo de 2017, a las 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias que personal policial de la Comisaría de Tahuantinsuyo se encontraban realizando patrullaje motorizado por las inmediaciones de la Av. Huanacaure, 2da zona de Tahuantinsuyo, distrito de Independencia, fueron alertados por dos menores de edad, quienes refirieron que minutos antes habían sido víctimas de robo de sus celulares por parte de tres sujetos desconocidos, cuando caminaban por la Av. Huanacaure (a la altura del colegio William Fulbright) en donde dichos sujetos los amenazaron con un arma de fuego a fin de sustraerles sus pertenencias, y según los menores agraviados, una vez que les sustrajeron las pertenencias, se dieron a la fuga con dirección a la calle Huamachuco, por lo que, los efectivos policiales procedieron a realizar el patrullaje, siendo que al llegar a la calle Huamachuco (intersección con la Av. Huanacaure), los menores habrían reconocido y señalado a los tres sujetos como los autores del hecho, procediendo los agentes policiales a intervenirlos, empero el sujeto identificado con las iniciales A.M.A.C., se dio a la fuga, siendo capturado calles más adelante.

Así pues, los tres sujetos identificados como A.M.A.C., A.J.P.S., y M.V.Z., fueron trasladados a la dependencia policial; lugar en el cual les realizaron el registro personal, siendo que a A.M.A.C. y A.J.P.S. se les encontró dentro de sus pertenencias los teléfonos celulares de los agraviados y; asimismo, a M.V.Z se le encontró un arma de fuego abastecida.

1.2. DEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS

Ante los hechos denunciados en su contra y de manera conjunta a la realización de los actos de investigación por parte del Ministerio Público en colaboración con agentes de la Policía Nacional del Perú, se tomó la declaración indagatoria a los denunciados, donde sostuvieron en todas las etapas del proceso penal lo siguiente:

- Respecto del acusado de iniciales A.J.P.S.V, desde los actos iniciales de investigación reconoció estar inmerso en el hecho delictivo atribuido en su contra, donde narró la forma, modo y circunstancias en la que juntamente con sus coimputados lograron despojar de sus bienes a dos menores de edad. Antes del inicio del juicio, la defensa solicitó la terminación anticipada; no obstante, cuando se le preguntó al imputado si se consideraba culpable según los términos de la acusación fiscal, el procesado señaló que se “consideraba inocente”, bajo el argumento que presentaba ciertos problemas de orden mental, cuya pericia si bien había sido ordenada por el juez instructor, hasta la fecha del juicio no se había emitido. En atención a ello, la Sala no admitió

el pedido de terminación anticipada, considerando únicamente el reconocimiento en parte de los hechos, por ende, dispuso la continuación de las audiencias conforme al procesado penal.

- En cuanto al acusado M.M.V.Z., este mencionó que en el día de los hechos se desempeñaba como efectivo policial, precisando que el día de los hechos tenía una amistad con sus coprocesados, donde al encontrarse en compañía con su coimputado de iniciales A.M.A.C, se acercó uno de sus amigos corriendo para ofrecerle un equipo celular, pero luego aparecieron unos policiales quiénes los intervinieron, encontrando en su poder una pistola de su propiedad. Finalmente negó los hechos y también señaló no conocer a los menores agraviados.
- Respecto del procesado de iniciales A.M.C., este reconoció tener amistad con sus coimputados, pero negó haber cometido el delito de robo, sino que indica que el día de los hechos uno de sus amigos le ofreció venderle un celular, aceptando adquirirlo; no obstante, inmediatamente después fue intervenido por efectivos policiales.

1.3. ITER PROCESAL

1.3.1. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante **Informe N°22-2017-REG.POL-LIMA-DIVTER-NORTE2-CT-DEINPOL**, de fecha 23 de marzo del 2017, se da cuenta de las diligencias efectuadas a nivel policial, pudiéndose recabar los siguientes elementos de convicción:

- Acta de Intervención policial.
- (03) Acta de Registro Personal e Incautación de las personas A.M.A.C., A.J.P.S., y M.V.Z.
- (03) Acta de detención a las personas A.M.A.C., A.J.P.S., y M.V.Z.
- (02) Declaración testimonial de los agraviados K.G.V.C y E.F.L.C., quiénes narraron la forma, circunstancias y modo en que ocurrieron los hechos.
- (03) Declaración testimonial de los efectivos policiales intervinientes, quienes narraron las forma y circunstancia en que intervinieron a los procesados, precisando que dentro de las pertenencias de los intervenidos se logró encontrar un arma de fuego, los 02 celulares de las víctimas, entre otros.
- (01) Acta de operatividad de arma de fuego
- (01) Copia fotostática de Certificado de Arma de Fuego.

1.3.2. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

A. DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL

En mérito a las diligencias efectuadas a nivel policial, mediante **Disposición de FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL**, de fecha 23 de marzo de 2017, la Primera Fiscalía Provincial Penal del Distrito de Lima Norte, DISPONE

FORMALIZAR DENUNCIA PENAL, contra A.M.A.C., A.J.P.S., y M.V.Z., como presuntos autores del **delito contra el patrimonio – robo** con circunstancias agravantes, **regulado en el artículo 188° (tipo base); concordante con el primer párrafo, incisos 03, 04 y 07 del artículo 189° del Código Penal (agravantes)**, en agravio de los menores K.G.V.C. y E.F.L.C., solicitando al Juez Penal fije fecha y hora para la **audiencia de presentación de cargos** (Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, 2017) y se **actúe los siguientes actos de investigación**:

- Se recaben los antecedentes penales y judiciales de los denunciados, a efectos de ser tomados en cuenta para determinar el quantum de la pena a imponerse.
- Se recaben los resultados de exámenes periciales de ley (toxicológico, dosaje etílico, sarro ungueal y absorción atómica) practicados a los imputados.
- Se recabe el resultado de la pericia realizada en el arma de fuego incautada a fin de verificar la operatividad de la misma y si fue utilizada.
- Se recabe los vídeos de las cámaras de video vigilancia que existieran en el lugar de los hechos.
- Se practique una pericia psiquiátrica por la División de Medicinal Legal de Lima, al investigado A.J.P.S.V., a fin de determinar si presenta alguna anomalía psíquica.

La imputación concreta del Ministerio Público se sustentó en que los procesados, previo concierto de voluntades y repartición de roles, mediante amenaza ejercida con un arma de fuego, se apoderaron ilegítimamente de 02 equipos celulares, el primero de propiedad del menor K.G.V.C, marca Huawei P8, color negro, valorizado en S/ 1800.00 soles, y el segundo de propiedad del menor E.F.L.C, marca Azumi, color plomo oscuro; hecho ocurrido el día 22 de marzo del 2017, a las 17:00 horas aproximadamente, por inmediaciones de la Av. Huanacaure, 2da etapa Tahuantinsuyo, Independencia.

Por otro lado, mediante Requerimiento, de fecha 23 de marzo de 2017, fiscalía formula **Requerimiento de Prisión Preventiva** por el plazo de 09 meses contra A.M.A.C., A.J.P.S., y M.V.Z., por considerar la existencia del peligro de fuga y de obstaculización.

B. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA

De esta manera, tras celebrarse la audiencia de presentación de cargos, mediante Resolución N°01, de fecha 25 de marzo de 2017, el Décimo Juzgado Especializado en lo Penal, **RESUELVE ABRIR INSTRUCCIÓN EN VÍA ORDINARIA**, contra A.M.A.C., A.J.P.S., y M.V.Z., por el plazo de ciento veinte (120) días naturales, al considerar que se cumplió con los presupuestos del artículo 77° inciso 9° del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, habiéndose desarrollado la necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, el A-quo admitió que se realice los siguientes

actos de investigación: 1) Declaración testimonial del efectivo policial T.J.M.A., 2) Declaración testimonial del efectivo policial R.M.R.F., 3) Los resultados de los exámenes periciales de ley, 4) Oficiarse a la Municipalidad de Independencia sobre los videos de cámara de vigilancia, 5) La Pericia Psiquiátrica por la División Médico Legal de Lima practicado al procesado A.J.P.S.V. y 6) Antecedentes penales y judiciales de los procesados.

Ahora, tras el debate del requerimiento de prisión preventiva, mediante Resolución N° 02, del 25 de marzo de 2017, el A-quo declara fundado en parte dicho requerimiento, ya que respecto del procesado A.J.P.S.V, quien aceptó los cargos, solo se dictó mandato de comparecencia con restricciones, y respecto a los procesados A.M.A.C. y M.V.Z., mediante Resolución N°03, de fecha 27 de marzo de 2017, el Juez Instructor **RESUELVE DECRETAR SIETE (07) MESES DE PRISIÓN PREVENTIVA** contra los procesados, al haber considerado que se cumplían copulativamente los presupuestos de la prisión preventiva.

Luego de ello, dicha medida de coerción personal fue dejada sin efecto a través de la Resolución S/N del 24 de octubre del 2017, por el vencimiento del plazo de la prisión preventiva, toda vez que el Ministerio Público no pidió la prolongación de la medida; por tal motivo el A-quo dispuso la libertad inmediata de los procesados por exceso de carcelería, imponiéndole reglas de conducta en su contra. Asimismo, dicha decisión fue confirmada por la Segunda Sala Penal para procesado en cárcel.

Por otro lado, ya habiéndose iniciado el proceso judicial, se programó y recibió la declaración testimonial de los efectivos policiales que intervinieron a los procesados, se dispuso la realización de una pericia de balística forense, la cual concluyó que el arma encontrada dentro de las pertenencias de uno de los procesados se corroboró que “presenta característica de haber sido utilizada para disparar”. Siendo estas las únicas diligencias que se llevaron durante la etapa de instrucción del proceso.

Por último, a través de la Resolución de fecha 29 de agosto del 2017, se da por concluida la instrucción contra los procesados, disponiendo la elevación a la Sala Superior, a efecto que continúe el trámite correspondiente.

C. ACUSACIÓN FISCAL

De esta manera, mediante Dictamen Fiscal N°143-2018 del 04 de abril de 2018, la Cuarta Fiscalía Superior Penal Del Distrito Fiscal de Lima Norte, tras considerar que hay mérito para pasar a juicio oral, formula acusación penal (sustancial) contra los procesados, en calidad de autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con circunstancias agravantes, en agravio de 02 menores de edad; solicitando que se le imponga para cada uno de ellos 12 años de pena

privativa de la libertad y se ordene el pago de S/ 1600.00 soles de reparación civil, a favor de los agraviados.

Así pues, mediante Resolución S/N del 24 de abril de 2018, la Segunda Sala Penal de Lima Norte emitió el auto de enjuiciamiento contra los procesados, RESOLVIENDO DECLARAR HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra los procesados y señala fecha para el inicio del juicio oral.

1.3.3. ETAPA DE JUZGAMIENTO

La etapa de juzgamiento constó de cinco (06) seis sesiones de audiencia, las cuales fueron fundamentales para que los miembros de la Sala Penal puedan tener contacto directo con las pruebas actuadas y así puedan valorar cada una de ellas a fin de adoptar una decisión ajustada a derecho. Es así cómo, la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel, expide la **SENTENCIA**, de fecha 27 de julio del 2018, mediante la cual **FALLA CONDENANDO a A.J.P.S.V.M, M.M.V.Z. y A.M.A.CH.**, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, con circunstancias agravantes, en agravio de los menores **K.G.V.C. y E.F.L.C.** Cabe precisar que a los acusados M.M.V.Z. y A.M.A.CH., se les impuso diez (10) años de pena privativa de la libertad, y al acusado A.J.P.S.V.M se le impuso cuatro (04) años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que convirtieron a doscientos ocho (208) jornadas de prestación de servicios a la comunidad, imponiéndole, además, reglas de conducta. Sumado a ello, la Sala Penal fijo la suma de ochocientos soles (S/800.00) por concepto de reparación civil, monto que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de cada uno de los agraviados.

1.3.4. ETAPA IMPUGNATORIA

Dicha Sentencia Condenatoria, fue impugnada por M.M.V.Z. y A.M.A.CH., quienes, dentro del plazo legal, presentaron el Recurso de Nulidad solicitando se revoque la sentencia por considerar que se ha contravenido los principios procesales del debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, proporcionalidad y tutela jurisdiccional efectiva.

Por último, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante **RN N°1680-2018/Lima Norte**, de fecha 16 de julio de 2019, analizando el recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados, DECLARA NO HABER NULIDAD en la Sentencia que condenó a M.M.V.Z. y A.M.A.CH.

II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL RESPECTO A LA CONSUMACIÓN Y TENTATIVA DEL DELITO DE ROBO

El principal problema jurídico identificado gira en torno a la tentativa y a la consumación del delito de robo, pues somos de la posición que, en el presente expediente, se debió condenar a los agentes por tentativa del delito de robo. Por ello, respecto a los hechos, cabe plantearnos la siguiente interrogante ¿la conducta de los agentes ingresó a la fase de consumación o se quedó en la fase de tentativa?

Para analizar este extremo, es necesario tener en cuenta los hechos que han sido materia del procesamiento. De acuerdo a lo expuesto en la acusación, así como en la propia sentencia condenatoria se tiene que, el 22 de marzo de 2017, en circunstancias que personal policial se encontraba realizando patrullaje por las inmediaciones de la Av. Huanacaure, distrito de Independencia, fueron alertados por partes de los menores K.G.V.C., quienes solicitaron apoyo, refiriendo que minutos antes habían sido víctimas del robo de sus celulares, siendo que, los efectivos policiales les prestó apoyo a los menores agraviados y procedieron a realizar el patrullaje y al llegar a la calle Huamachuco (intersección con la Av. Huanacaure) los menores reconocieron y señalaron a tres sujetos, motivo por el cual, se les intervino y al efectuarse el registro personal, se encontró dentro de sus pertenencias los equipos celulares de los agraviados, así como un arma de fuego en poder de uno de los procesados, quién además tenía la condición de efectivo policial al momento de la comisión de los hechos. Luego de ello, dichos equipos móviles fueron devueltos a los menores de edad.

En ese contexto, es importante absolver la siguiente consulta **¿Cuándo nos encontramos ante una tentativa o consumación del delito de robo?** De acuerdo a la línea doctrinal y jurisprudencial, se tiene que:

A. En cuanto a la consumación del delito de robo

Al respecto, se considera que un delito se ha consumado cuando el sujeto activo llega a realizar todos los actos necesarios para la ejecución de este, y, por lo tanto, logra conseguir el resultado que está previsto para el tipo penal regulado previamente en la norma.

En cuanto al momento en que se consuma el delito de robo, ha habido diversas opiniones a lo largo de los años. Según Ugaz (2009) concluye que las posiciones contradictorias se resumen de este modo: **a)** Con el apoderamiento del objeto, incluso si es por un breve período de tiempo; **b)** Cuando el delincuente huye con el bien (reemplazo de un dominio por otro); **c)** Cuando el autor realiza actos de

disposición del bien, aunque sea por un breve tiempo; **d)** Se consuma cuando el autor logra la disponibilidad potencial del objeto, aunque esta no sea efectiva y dure solo un instante. La disponibilidad potencial no incluye el acto de fuga, en el caso de una persecución inmediata y continua, lo que se consideraría como tentativa” (p. 2).

Por ello, la Corte Suprema, zanjando esta polisemia de la alocución “consumación del delito robo”, concluye en la Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-3001-A que para que se lleve a cabo la consumación, se requiere “la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída” (Fundamento 10).

Es importante resaltar que en la doctrina tampoco existe una posición unánime sobre el momento de la consumación del delito de robo, para Ramírez (1986) el delito “se consuma una vez que el autor del delito entra en contacto con el bien, es decir, cuando la cosa es trasladada físicamente de un lugar a otro donde el sustractor tiene posibilidad de disponerlo en su provecho” (p. 196), por lo que, para este autor, el simple intento o la intención de robar no son suficientes; es necesario que el delincuente tenga control real sobre el objeto para que el delito se considere consumado.

Sin embargo, esta teoría resulta insuficiente según Antón (1988), quien manifiesta que en la doctrina española “prácticamente existe unanimidad al apartarse de estas tesis y afirmar que la consumación en los delitos de hurto y robo está determinada por la “mínima disponibilidad” del agente respecto de la cosa sustraída” (p. 766), siendo que, según esta visión, el delito se considera consumado cuando el delincuente ha alcanzado un grado de control sobre el objeto sustraído que le permite disponer de él, aunque sea en una medida mínima.

En base a lo anteriormente expuesto, podemos visualizar una transición desde una visión que se centra en el traslado físico del bien hacia una perspectiva que reconoce la importancia del control y la disposición sobre el objeto, aunque sea de manera limitada. Siccha (2006) afirmó lo siguiente:

La disponibilidad debe ser libre, espontánea y voluntaria, sin más presión que el temor de ser descubierto, esto es la voluntad de disposición del bien por parte del agente no debe estar viciada por presiones externas como ocurriría, por ejemplo, cuando al estar en plena huida del lugar donde se produjo la sustracción, el agente es inmediatamente perseguido. Sin duda, al momento de la fuga, el sujeto activo puede tener la posibilidad de disponer del bien ya sea destruyéndolo o entregándole a terceros, etcétera, por ello de ningún modo puede servir para afirmar que se ha consumado el delito. (p.128)

Dentro de los criterios asumidos de manera más reciente por la Corte Suprema de Justicia, señala que para entender que estamos ante la consumación de robo, debe existir la **capacidad para disponer del bien**, aunque esta sea breve, habiendo culminado la acción de la sustracción.

B. En cuanto a la tentativa del delito de robo

Según el Código Penal Peruano, en su artículo 16° señala que: “En la tentativa, el agente comienza con la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”. En ese caso, dice la norma, “el juez al momento de reprimir al imputado reducirá prudencialmente la pena.”

Respecto a la tentativa, la Corte Suprema de Justicia de la Republica la define diferenciándose de la consumación, ya que “importa de parte del agente una puesta en marcha del plan personal de ejecución sin lograr realizar el fin representado; así, éste da cumplimiento a todos los requisitos del tipo, tanto objetivo como subjetivo, realizándolo imperfectamente, de modo que constituye una interrupción del proceso de ejecución tendente a alcanzar la consumación” (R.N. N° 3395 – 99/ Lima, fundamento destacado).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional afirma que se deben tener en cuenta los actos de dominio y disposición, puesto que en el caso en concreto “Si bien el obstáculo fue superado, no obstante, se dificulto su huida impidiendo ejercer una disponibilidad potencial del bien, por lo que nos encontraríamos en un delito en grado de tentativa” (Casación N°1356-2021/Ica, fundamento 11.5).

C. Análisis del problema jurídico identificado

Como se podrá apreciar los criterios de la tentativa y, especialmente, la consumación del delito de robo, son diversos, es por ello que la Corte Suprema, con la finalidad de pacificar los criterios, ha emitido en primer término la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, donde estableció que *“el delito de robo agravado se consuma cuando el agente tiene la disponibilidad potencial de la cosa sustraída, independientemente de su tiempo de duración; esto es, si hubo posibilidad de disposición del bien, la consumación ya se produjo.”*

Bajo ese escenario, en el presente caso, cabe señalar que se tiene como imputación que los procesados fueron capturados minutos después de arrebatarnos el celular a los menores edad, es decir fueron capturados en flagrancia delictiva, por lo que el delito de robo, a mi entender, no ha llegado a la fase de consumación, sino, únicamente a la fase de tentativa, porque no hubo disponibilidad potencial del bien por ninguno de los agentes, o, dicho de otra manera, no realizaron cualquier acto para usarlos, pues los agraviados y testigos señalaron que minutos después de que los procesados les sustrajeran el celular fueron capturados por los efectivos

policiales, por lo que, en ningún momento se puede advertir que hayan tenido esta disponibilidad potencial (conductio sine qua non para determinar la consumación del delito) como se exige en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A.

Sin embargo, pese a que el delito de robo agravado ha quedado en fase de tentativa, el A-quo, en la sentencia condenatoria, erróneamente ha sostenido que nos encontramos ante la consumación del delito de robo, porque consideró que está debidamente probado que los 03 sujetos que participan en el hecho delictivo, luego de amenazar a sus víctimas menores de edad, éstos logran arrebatárles sus celulares, para luego inmediatamente emprender la huida.

Con ello, se presenta un escenario donde los procesados no han tenido la capacidad de disponer de los bienes que fueron sustraídos, o, en otras palabras, no se materializó la disponibilidad de la cosa sustraída, de modo que, el delito de robo quedó en grado de tentativa, y así debió entenderlo el A-quo.

2.2. ¿EXISTE LA COMPLICIDAD POST CONSUMATIVA DEL DELITO DE ROBO?

Como segundo problema jurídico identificado tenemos a la figura atípica de la complicidad post consumativa alegada por la defensa de los sentenciados a 10 años de pena privativa de libertad, quienes sostuvieron su no participación en el delito de robo, por cuanto, señalaron que su amigo (la persona que se sometió a la confesión sincera) llegó donde ellos corriendo, ofreciéndoles vender unos celulares y encontrándose en pleno acuerdo por el precio, y es en estas circunstancias que son intervenidos por efectivos de la Policía Nacional del Perú. Es decir, alegaron que, en todo caso, su conducta o su intervención se habría dado luego de la consumación del delito de robo por parte de su amigo que reconoció el delito.

Respecto a lo señalado anteriormente, Alva (2020) establece que:

La complicidad como categoría general, independientemente de la importancia de la contribución, se puede prestar antes o durante el hecho, tanto en la fase preparatoria (complicidad primaria y secundaria) como en la fase ejecutiva (complicidad secundaria). Incluso, se ha llegado a sostener la posibilidad de complicidad antes que el autor esté establecido (decidido) o de que haya adoptado la resolución delictiva. Sin embargo, la punibilidad de la complicidad recién aparecerá cuando el autor realice los actos ejecutivos o llegue a la consumación. La complicidad en los actos preparatorios que no redundan en un principio de ejecución del delito por parte del autor principal es, por tanto, impune. (p. 679).

Ahora, revisado nuestro ordenamiento jurídico vigente podemos apreciar que el Código Penal no regula la institución de la complicidad post consumativa, ello debido a que, por definición, el cómplice es quien ayuda al autor para que cometa

el hecho delictivo, de tal manera si este ya se consumó, no cabría la posibilidad o forma de participación alguna por parte de otros sujetos. De tal manera, que de acreditarse que una persona participó luego del acto consumado, su conducta su conducta sería inocua para el derecho.

Bajo ese escenario, resulta primordial verificar que es lo que se probó en juicio y especialmente ubicar el momento de la participación de los 02 procesados que alegan haber intervenido de manera posterior a la comisión del delito por parte de un tercero, quien aceptó los cargos.

Según la sentencia condenatoria, se probó que el día 22 de marzo del 2017, personal policial que se encontraba realizando patrullaje motorizado, fue alertado por dos menores de edad, quienes solicitaron su apoyo, refiriendo que habían sido víctimas de robo de sus celulares por parte de tres sujetos desconocidos. Es más, ha quedado acreditado que éstos 03 sujetos luego de cometer el crimen logran darse a la fuga y que, al realizar el patrullaje por parte de los efectivos policiales, estos son intervenidos e inmediatamente reconocidos por los menores de edad como sus agresores.

Asimismo, en la sentencia quedó acreditado que los tres intervenidos se conocían y que dentro de sus pertenencias se les encontró los objetos sustraídos a los menores de edad, esto es, los dos teléfonos celulares. Es más, uno de los procesados se sometió a la confesión sincera, donde admitió su participación en el hecho delictivo y no solo ello, sino que también sindicó a sus coimputados, vinculados desde la planificación del delito hasta la consumación.

Entonces queda claro que la participación alegada por los procesados no fue post consumatoria, sino que éstos formaron parte de manera directa del hecho criminal, no aplicándoles la figura de la complicidad post consumatoria como alegaban, sino de la coautoría, por cuanto, se probó que los 03 sujetos planificaron el delito de robo y para su consumación se distribuyeron los roles. Uno de ellos, quien portaba el arma de fuego amenazó a los menores, mientras que los otros dos, fueron quienes arrebataron los teléfonos celulares, puesto que al momento de la intervención policial y posterior registro, es a ellos, a quienes se les encuentra con las pertenencias de los menores agraviados.

2.3. ¿LA DISMINUCIÓN PRUDENCIAL DE LA PENA POR CONFESIÓN SINCERA ES APLICABLE EN LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA?

Como tercer problema jurídico tenemos la indebida aplicación de la confesión sincera por parte del A-quo al momento de determinar la pena, pues todo ello se da en mérito a que uno de los sentenciados decidió acogerse a la figura de la confesión sincera, reconociendo la forma, circunstancia y modo del hecho delictivo. Por ello,

para entender la problemática del expediente, abordaremos en este acápite la figura de la confesión sincera y el análisis del problema jurídico.

A. La figura de la confesión sincera

La confesión sincera se relaciona con aquel acto procesal que consiste en la declaración que formula un imputado, de manera libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada. Este hecho lo puede hacer el procesado ya sea durante la investigación o en la etapa de juzgamiento, donde podría aceptar los cargos de manera total o parcial, esto es, su grado de participación como autor o partícipe del delito que se atribuye en su contra” (Mass, 2006, p. 59).

Ahora bien, no tipo de confesión es admitida para sostener su validez, pues la confesión debe cumplir las siguientes condiciones para su configuración o aprobación según Mass (2006), quien sostiene que:

- (i) que sea prestada por quien tenga la condición jurídica de procesado; (ii) que dicho procesado haya declarado personal y conscientemente con plena libertad en dicha declaración; (iii) que el objeto de la declaración sea el objeto de prueba y no una norma; y (iv) que quien ordene o reciba la confesión actúe con legitimidad su potestad para la dirección de la actividad probatoria (p. 30)

Nuestro ordenamiento legal vigente regula esta figura. Así el Código Procesal Penal en su artículo 160° señala que: “Para valorar la confesión sincera esta tiene que estar debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción, sea prestada libremente, sea prestada ante un juez o fiscal con la presencia de su abogado, sea sincera y espontánea”.

Ahora, qué pasa y en qué momento se valida la confesión sincera de parte del imputado cuando no hay presencia de un fiscal. “Fundamento destacado: Decimooctavo. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado lo siguiente sobre la confesión sincera: “este Supremo Tribunal advierte que, si bien el encausado (...) aceptó los cargos, conforme a la primera acta de intervención policial del veinte de agosto de dos mil dieciocho (foja 17), esta solo fue realizada con la presencia policial; sin embargo, en esa misma fecha, en su declaración preliminar (foja 35), ante la pregunta dos, decidió acogerse a la confesión sincera, renovando así lo señalado ante los efectivos policiales, y dicha manifestación fue en presencia del titular de la acción penal y de su defensa técnica particular, por lo que se cumplió con la exigencia del literal c) del inciso 2 del artículo 160 del Código Procesal Penal, siendo patente la inobservancia del aludido precepto legal por parte del ad quem. Asimismo, se aprecia que el Colegiado Superior, al no tomar en cuenta la aludida declaración para considerar la confesión sincera del encausado, incurrió en la ilogicidad manifiesta, toda vez que el procesado señaló al policía su

intención de someterse a la confesión sincera, por lo que, como se indicó, ese mismo día se dispuso la presencia del fiscal y frente a este renovó su deseo de confesar, lo cual no fue tomado en cuenta, y sin un sustento lógico se ha desestimado dicha confesión del procesado”.

El efecto de esta figura es que, una vez corroborado los mencionados requisitos, de acuerdo con el artículo 161° el Código Procesal Penal, el juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal.

Sin embargo, dicha figura no aplica para todos los casos, por ejemplo, no podrán acogerse a este beneficio aquellas personas que estén procesados por el delito de feminicidio. Asimismo, tampoco lo podrán hacer aquellas personas que fueron detenidas en flagrancia delictiva, por cuanto, para el Ministerio Público su confesión no será relevante en tanto no existiría ninguna duda sobre la forma y circunstancias en la que se logró realizar su captura.

B. Análisis del problema jurídico identificado

En el presente caso, como lo hemos analizado ut supra, nos encontramos ante un supuesto de flagrancia delictiva incurrido por parte de los sentenciados **A.J.P.S.V.M**, **M.M.V.Z.** y **A.M.A.CH**. Asimismo, tenemos que el sentenciado **A.J.P.S.V.M.**, pese a haber incurrido en una flagrancia delictiva, se acogió a la confesión sincera, no tomando en consideración que cuando se está ante una flagrancia delictiva no procede la confesión sincera.

Sin embargo, el A-quo, lejos de desestimar el acogimiento de confesión sincera por parte de **A.J.P.S.V.M.**, al determinar judicialmente la pena, erróneamente le rebaja prudencialmente al sentenciado **A.J.P.S.V.M.**, a quien se le detuvo en flagrancia, y sostengo que es erróneo porque si revisamos el artículo 161° del Código Procesal Penal, podremos darnos cuenta de que la confesión sincera es inaplicable en los supuestos de flagrancia.

Por ello, veamos el análisis al que llega el juzgador en la sentencia:

*“El delito de robo agravado que se enjuicia, en el momento de que se ejecutó el mismo, 22 de marzo del 2017, se encontraba sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de la libertad. Por lo que dicho marco legal de pena se debe tener en cuenta a la hora de determinar la pena concreta. Y es que en el caso del procesado A.J.P.S.V, **aceptó los hechos que se le imputan desde el nivel policial, colaborando para esclarecer los hechos;** además de ello el acusado se encuentra llevando un tratamiento en el instituto nacional de salud (...), y no registra antecedentes penales conforme a lo que aparece en folios (...), por lo que la pena concreta en su caso debe ser de cuatro años de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta además*

que su caso, **opera la confesión sincera**. Dicha pena debe convertirse a trabajo comunitario, por el principio de humanidad de penas, dado el estado de salud por el que viene atravesando”.

Como podemos apreciar, la Sala Penal concluye que, respecto a **A.J.P.S.V.M., quien incurrió en flagrancia delictiva**, opera la confesión sincera, lo cual demuestra un gran problema al momento de determinar judicialmente la pena, porque se evidencia una indebida aplicación de la confesión sincera, dado que el artículo 161° el Código Procesal Penal, señala que el beneficio por confesión sincera no es aplicable en los supuestos de flagrancia.

Por lo que, analizando el caso concreto, al acusado A.J.P.S.V.M., también se le debió imponer diez años de pena privativa de libertad, tal y como se le impuso a sus coacusados.

III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. SOBRE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL RESPECTO A LA CONSUMACIÓN Y LA TENTATIVA DEL DELITO DE ROBO

Con relación al primer problema jurídico identificado, debo señalar que comparto lo que ha sostenido la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria 1-2005, respecto al momento de la consumación del delito. Por ello, en el presente caso, al haberse intervenido minutos después de haber sustraído los celulares a los menores de edad, la conducta desplegada por los agentes quedó en grado de tentativa, no llegando alcanzar la fase de consumación.

Ahora, **¿por qué es importante analizar si el delito de robo quedó en grado de tentativa o en grado de consumación?** porque va a repercutir en la determinación judicial de la pena, puesto que la tentativa, al ser una causa de disminución de la punibilidad, va a generar menor reproche.

Sin embargo, en el caso concreto, pese a que el delito quedó en fase de tentativa, se condenó a M.M.V.Z. y A.M.A.CH., como si el delito hubiera estado en fase de consumación, lo cual conllevó a que no se les disminuya prudencialmente la pena a dichas personas, afectándose de esta manera su derecho a la libertad y al debido proceso.

He ahí la imperiosa necesidad de analizar exhaustivamente el momento de la consumación y tentativa del delito, puesto que determinada persona puede estar injustamente condenada y cumpliendo arbitrariamente más años de lo que le corresponde legalmente.

3.2. RESPECTO A LA COMPLICIDAD POST CONSUMATIVA DEL DELITO

Soy de la posición que, de ninguna manera podría darse cabida a la figura atípica de la complicidad post – consumativa, pues no se condice en ningún extremo con el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la complicidad, debe tenerse presente que el cómplice es quien ayuda al autor para que cometa el hecho delictivo, de tal manera que, si este ya se consumó, no cabría la posibilidad o forma de participación alguna por parte de otros sujetos. Por lo tanto, de acreditarse que una persona participó luego del acto consumado, su conducta sería inocua para el derecho, es decir, no sería pasible de la aplicación de una sanción penal.

3.3. SOBRE LA DISMINUCIÓN PRUDENCIAL DE LA PENAL POR ACOGERSE A LA CONFESIÓN SINCERA EN EL SUPUESTO DE FLAGRANCIA.

Tras haber identificado el problema jurídico que versa sobre la indebida aplicación de la confesión sincera, somos de la posición de que, de ninguna manera puede operar la confesión sincera cuando el infractor es sorprendido cometiendo el delito, y así lo ha entendido nuestro legislador cuando limita la aplicación de la confesión sincera en los supuestos de flagrancia.

Hago dicha precisión, porque en el presente caso, no solo no se ha tenido en cuenta que la confesión sincera no opera en supuestos de flagrancias, sino que también no se tuvo presente que la confesión opera desde el primer momento en el que el agente tiene oportunidad para brindar su declaración, lo cual denota un claro desconocimiento por parte de los operadores de justicia sobre esta figura jurídica trascendental para resolver un caso penal.

IV. ANÁLISIS Y POSICION FUDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. POSICIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2018

Luego de realizada la persecución penal en contra de los investigados, se procedió a dictar la respectiva sentencia por parte del Ad-quem.

Para la deliberación de esta, la Sala se basó en los actos de prueba obtenidos a lo largo del proceso, valorando tanto diligencias a nivel policial como las realizados a nivel judicial; así realiza la valoración de las siguientes pruebas:

1. Prueba personal: Declaración testimonial de los efectivos policiales intervinientes, quienes manifestaron que encontrándose de servicio policial, recuerdan que realizaron una intervención policial por comunicación de unos transeúntes, debido a que había ocurrido un asalto, interceptándose a 03 personas siendo que uno de ellos era efectivo policial con arma de fuego,

además, agregaron que los agraviados lo señalaron como los autores del hecho ilícito; asimismo, sostuvieron que existió demora en hacer el protocolo de registro personal debido a que se solicitó visualizar si los sujetos tenían antecedentes, requisitorias y demás; finalmente, precisaron que luego de hacer el registro personal, se encontró los teléfonos celulares de los agraviados.

2. Prueba documental: Se leyó las actas de declaración de los agraviados, en donde se describió la forma y circunstancia del robo por parte de los acusados

Si bien se aprecia una escasa actividad de investigación luego que se dispuso la instrucción del proceso contra los imputados; sin embargo, debe destacarse que las pruebas ofrecidas y actuadas durante el juicio oral, tienen la suficiente entidad para vincular a los procesados con el ilícito atribuido.

En el presente caso, estamos ante la comisión de uno de los delitos de más alta incidencia dentro de nuestro país, es por ello, que teniendo como base las máximas de la experiencia y según lo que pudieron percibir los jueces de la causa, determinaron lo siguiente:

- Está acreditado que el 22 de marzo de 2017, personal policial fue alertado por 02 menores de edad, quienes solicitaron su apoyo, refiriendo haber sido víctimas de robo de sus celulares por parte de 03 sujetos desconocidos.
- Está probado que mientras los agraviados caminaban a la altura del colegio William Fullbright, fueron amenazados por 03 sujetos con arma de fuego a fin de sustraerles sus pertenencias, quien luego de huir del lugar de los hechos fueron detenidos por los efectivos policiales y también reconocidos por los agraviados.
- Está probado que luego de haber realizado el registro personal de los procesados, se les encontró dentro de sus pertenencias los celulares de los agraviados. Asimismo, está probado que a uno de los procesados se le encontró un arma de fuego abastecida, la cual fue usada para perpetrar el ilícito penal.
- También se probó que el acusado que reconoció los hechos no realizó una imputación contra sus coimputados con fines de exculpación.

En atención a ello, la sala concluye que a los procesados se les detuvo minutos después de que sustrajeron los celulares a los menores de edad, lo que evidencia de manera indubitable el hecho delictivo, por lo que “solo se constituirá cuando

exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que acaba de realizar” (Exp. N° 03830-2017-PHC/TC, Fundamento 7).

Asimismo, se tuvo en cuenta la posición que adoptó uno de los investigados, quien en presencia de su abogado decidió acogerse a la confesión sincera de manera voluntaria, aceptando su participación en el hecho delictivo y sindicando a sus coimputados. Sin embargo, dicha confesión no debió operar, toda vez que nos encontrábamos ante un delito flagrante y no ante un delito consumado, por lo que, su aplicación está prohibida, según lo establece el artículo 161° del Código Procesal Penal.

Respecto a la determinación de la pena, el delito de robo agravado al momento de la ejecución de los hechos se encontraba siendo sancionado con una pena privativa no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de la libertad. Por lo que, dicho marco legal de pena se debía tener en cuenta a la hora de determinar la pena concreta.

En cuanto a la reparación civil, la sala solo consideró el despojo de los 02 equipos celulares, pero tuvo en cuenta que los agraviados no se presentaron en el procesado con la finalidad de requerir un resarcimiento, por tal motivo, fijaron un monto a pagar de S/ 800.00 soles.

4.2. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO POR LOS PROCESADOS CONDENADOS A 10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Los 02 sentenciados, luego que se dictó su condena interpusieron recurso de nulidad, señalado básicamente ser inocentes del delito atribuido en su contra. Denunciaron vulneración a las garantías constitucionales de tutela jurisdiccional de la legítima defensa. Asimismo, cuestionaron la poca actividad probatoria en su contra y trataron de desvirtuar las declaraciones de los testigos del presente caso.

4.3. POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COMO CONSECUENCIA DE RESOLVER EL RECURSO DE NULIDAD

La Sala Suprema al emitir su resolución señala que la prueba principal que cuestionan los recurrentes reside en las declaraciones de su coimputado y de los agraviados; sin embargo, tomando en cuenta las consideraciones expuestas según el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, se aprecia un relato coherente y sostenible en el tiempo de todos ellos y si bien los testigos agraviados no declararon a nivel de la instrucción ni en juicio; ello no enerva el valor probatorio de sus manifestaciones rendidas a nivel policial, las que fueron realizadas con presencia de un fiscal, conforme con el inciso 3, artículo 72° del Código de Procedimientos Penales.

En cuanto a las corroboraciones periféricas, señaló que las declaraciones del procesado que reconoció los hechos, así como la de los agraviados tuvieron corroboraciones periféricas con las declaraciones de los efectivos policiales que participaron en la intervención de los procesados, quienes se ratificaron en la forma y modo como tomaron conocimiento de los hechos y la posterior intervención de los procesados, así como en lo encontrado dentro de sus pertenencias.

Sobre la persistencia en la incriminación de su coimputado, los recurrentes cuestionaron que habría brindado distintas versiones a nivel policial y en juicio oral; sin embargo, la Sala Suprema advierte que su declaración fue uniforme y si bien en juicio precisó que no recordaba sobre algunos pasajes de los hechos, se valoró que este no presente un desequilibrio mental, luego de haber tomado conocimiento de la pericia y evaluación psiquiátrica que se le realizó.

V. CONCLUSIONES

- En el presente caso uno de los procesados, quien mantenía en su poder el dispositivo móvil de los agraviados, se dio a la fuga procediendo a realizarse una persecución policial no permitiéndole realizar actos de disposición. Sin embargo, el A-quo incurre en error, toda vez que, pese a que el delito quedó en fase de tentativa, se condenó a los agentes como si el delito hubiese ingresado a la fase de consumación, lo cual conllevó a que el juzgador no disminuya prudencialmente la pena por quedar el delito en grado de tentativa.
- Ahora, para que el delito de robo alcance la fase de consumación es fundamental que el perpetrador tenga la capacidad potencial de ejercer control sobre el objeto, lo que implica la posibilidad de realizar acciones sobre el bien mueble sustraído, aunque sea por un período breve. De lo contrario, el delito quedaría en grado de tentativa, como ocurrió en el presente caso.
- Para determinar la consumación del delito de robo, la Corte Suprema ha introducido el concepto de "disponibilidad potencial". Este término se utiliza para indicar que el acto de apoderamiento ha concluido cuando el individuo tiene la capacidad de ejercer control sobre el objeto sustraído.
- Asimismo, se incurrió en un problema jurídico al expedir la sentencia, en el extremo de que el juzgador acogió a uno de los procesados a la confesión sincera pese a que existió detención por flagrancia, de manera que existía una prohibición para considerar la confesión del coacusado para efectos de otorgarle un beneficio premial.
- De manera que, la admisión de culpabilidad por parte del coacusado no exime al fiscal de la carga de la prueba, ya que se considera como un elemento de evidencia más que debe evaluarse junto con otros medios probatorios presentados en el proceso, especialmente para determinar su veracidad.
- El elemento material del delito se refiere al objeto físico sobre el cual se dirige la conducta del perpetrador. Por ello, tanto en el delito de hurto como en el delito de robo, el objeto material se materializa en el bien mueble. Y se entiende por bien mueble aquel objeto que cumple tres condiciones simultáneas para su consideración como tal, esto es: debe ser físico, poseer un valor económico en el mercado y ser susceptible de ser trasladado.
- La complicidad posterior a la consumación del delito no debería ser reconocida en nuestro sistema legal. Esto se debe a que el cómplice colabora con el autor en la comisión del acto delictivo, por lo que, una vez consumado el delito, no existe margen para la participación de otros individuos. Por lo tanto, si se demuestra que alguien participó después de que el delito ya se hubiera consumado, su conducta carecería de relevancia jurídica.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Referencia bibliográfica

- Antón, V. (1988). Derecho penal parte especial. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia: España, p. 196.
- Bustos Ramírez, J. (1989). Manual de Derecho penal, 3ª edición, Ed. Ariel, Barcelona.
- Castillo Alva, Luis (s.f.). La complicidad como forma de participación criminal obtenido:https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_47.pdf
- Mass Mixán, Florencio (2006). Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación y de la prueba, Lima, p. 59.
- Pilco, T. (2009). La confesión en el Nuevo Proceso Penal. Instituto de Ciencia Procesal Penal. pp 35-39.
- Salinas Siccha, R. S. (2006). Delitos contra el patrimonio. Juristas Editores, p.128.
- Taruffo, M. (2015). La prueba. Madrid: Marcial Pons, p.60.

Referencia jurisprudencial

- Corte Suprema de Justicia de la República. R.N. N° 3395 de 1999. 29 de octubre de 1999 (Perú).
- Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N°1356 de 2021. 10 de marzo de 2021 (Perú).
- Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. 30 de setiembre de 2005 (Perú).
- Corte Suprema de Justicia de la República. RN N° 2716-2005-Cono Norte. 22 de agosto de 2005 (Perú).
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ-3001-A. 15 de setiembre de 2005 (Perú).
- Corte Suprema de Justicia de la República. Casación 1970-2019-Tacna. 9 de setiembre de 2019 (Perú).
- Corte Suprema de Justicia de la República. Casación 363-2015-Santa. 9 de agosto de 2015 (Perú).

VII. ANEXOS



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1680-2018
LIMA NORTE

32
552
+ quinientos
+ cincuenta
y dos

SINDICACIÓN DE UN ACUSADO Y DOS AGRAVIADOS
CONTRA OTROS DOS COACUSADOS EN EL DELITO DE
ROBO CON AGRAVANTES

Sumilla. La versión incriminatoria uniforme y
coherente de un acusado en contra de sus otros
dos coacusados (ahora recurrentes), aunado al
relato de los agraviados, y las corroboraciones
periféricas como la declaración de los efectivos
policiales intervinientes más las actas de registro
personal de estos últimos, en el que a uno se le
encontró el arma con el que se perpetró el robo y
al otro uno de los celulares que despojaron a los
agraviados, evidencia con certeza la
responsabilidad penal de los dos recurrentes. Por
tanto, debe ratificarse la condena contra ambos.

Lima, dieciséis de julio de dos mil diecinueve

VISTO: los recursos de nulidad interpuesto por
la defensa de los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] contra la sentencia del veintisiete de junio de dos mil
diecisiete (foja 508), emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel
de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que los
condenó como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad
de robo con agravantes, en perjuicio de [REDACTED]
[REDACTED] a diez años de pena privativa de
libertad efectiva y ochocientos soles por concepto de reparación civil,
que deberá abonar los sentenciados en forma solidaria conjuntamente
con [REDACTED] a favor de cada agraviado; con lo
demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema CASTAÑEDA OTSU.

CONSIDERANDO

HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

Primero. La sentencia de mérito, conforme a los términos de la acusación
fiscal, declaró probado que el veintidós de marzo de dos mil diecisiete a

D. J. [Signature]



33
553
elementos
y tres

Las diecisiete horas aproximadamente, personal policial de la comisaría de Tahuantinsuyo-Lima Norte, quienes realizaban patrullaje por inmediaciones de la avenida Huanacaure, segunda zona de Tahuantinsuyo, distrito de Independencia, fueron alertados por los menores de edad agraviados [REDACTED] y [REDACTED], que minutos antes tres sujetos les robaron sus celulares. Este hecho se produjo cuando caminaban por la citada avenida, y los sujetos antes mencionados los amenazaron con un arma de fuego para sustraerles sus celulares, y se fugaron con dirección a la calle Huamachuco.

Al ir a su búsqueda, los agraviados reconocieron a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] Vilchez, como los tres sujetos responsables de este hecho; por lo que, se procedió a su intervención policial, a excepción de este último que se dio a la fuga y recién fue capturado en la tercera cuadra de la avenida Inca Roca.

Al efectuarse el registro personal a [REDACTED] se le encontró un arma de fuego abastecida, en tanto que a [REDACTED] y a [REDACTED] se les encontró los celulares de los menores agraviados.

Segundo. Por estos hechos, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fueron condenados como coautores del delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), con las agravantes de los incisos 3, 4, y 7, primer párrafo, artículo 189, del acotado Código, referidas a la comisión del robo a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad. El texto que se aplicó fue el modificado por el artículo único de la Ley N.º 294071.

[Handwritten signature]



97
554
argumentos
concretos
y claros

Como consecuencia de esta condena, se impuso a [REDACTED] y [REDACTED] la pena de diez años de privación de la libertad efectiva, en tanto que a [REDACTED] se le impuso cuatro años de privación de la libertad convertida a doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad, sujeto a cuatro reglas de conducta, pues aceptó los hechos desde el inicio de la investigación policial, colaboró para esclarecer los hechos, sigue un tratamiento en el instituto de salud mental "Honorio Delgado - Hideyo Nouguchi", y no registra antecedentes penales. Finalmente, se fijó el pago solidario de ochocientos soles por concepto de reparación civil, a favor de cada agraviado.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

Tercero. La defensa de los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED] en sus recursos de nulidad (fojas 534 y 542, respectivamente), solicitaron que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y que se revoque la misma. Ambos recursos en esencia coinciden en los siguientes argumentos:

- 3.1. Se vulneró sus derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva y el principio de proporcionalidad, pues durante el desarrollo del proceso ha mantenido su versión defensiva negando los extremos de la imputación que se le atribuye por el delito de robo con agravantes.
- 3.2. Se vulneró su derecho de defensa, porque no fueron valorados sus argumentaciones. Se plantearon dos teorías, una la del fiscal y otra de su defensa, esta última debió primar con base en el principio de objetividad.

D. [REDACTED]



35
555
elementos
concurrentes
y unicos

3.3. El fiscal sustentó su imputación con base en cinco manifestaciones; sin embargo, estas no enervan la presunción de inocencia y por el contrario fortalecen su tesis defensiva. Así:

3.3.1. Con relación a la declaración de su cosentenciado [REDACTED] debido a sus alteraciones mentales cambió de versión en reiteradas ocasiones. En la audiencia de presentación de cargos y de prisión preventiva no recordó nada, y la que brindó en juicio oral quedó descartada por estas alteraciones. Por tanto, no se puede concluir que fue coherente y persistente en su versión.

La Sala Superior presumió que [REDACTED] no sufría de alteraciones mentales sino un trastorno de dependencia de cannabis sativa, sin embargo, no se cuenta con un informe elaborado por un médico especialista.

3.3.2. Sobre la manifestación a nivel policial de los menores agraviados [REDACTED] y [REDACTED], no es prueba suficiente de responsabilidad penal, puesto que no se encuentra corroborada con otros elementos periféricos, pues las declaraciones de los efectivos policiales [REDACTED] presentan contradicciones, lo que genera duda. Además, la versión inculpativa de los agraviados no fue persistente, porque no concurrieron a nivel de instrucción ni a juicio oral, pese a las reiteradas notificaciones.

3.3.3. Respecto a la declaración de los efectivos policiales [REDACTED] no son testigos presenciales y evidenciaron una mala intervención.

D. [Signature]



336
556
quinto
circunsta
y sus

En referencia al arma encontrada a [REDACTED] esta era de su propiedad y contaba con licencia para portarla porque era miembro de la Policía Nacional del Perú.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

Cuarto. El delito de robo se encuentra previsto en el artículo 188 del CP y se produce cuando el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, luego de haberlo sustraído del ámbito de vigilancia que sobre el ejerce su legítimo propietario o copropietario, empleando violencia física contra las personas o amenazándolas con peligro grave e inminente para su vida o integridad física².

Quinto. En el caso que nos ocupa, el delito de robo con agravantes, que fue imputado a [REDACTED] y [REDACTED] Zavaleta, se encuentra previsto en los incisos 3, 4 y 7, primer párrafo, artículo 189, del CP, referida a la comisión del robo a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad. Es de precisar que el texto que deber ser aplicable en atención a la fecha de los hechos es el modificado por el artículo uno de la Ley N.º 30076³, el mismo que sancionaba con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad.

Sexto. La prueba principal y que ha sido cuestionada por los recurrentes reside en las declaraciones del cosentenciado [REDACTED] Víchez y de los agraviados [REDACTED] y [REDACTED]. En ese aspecto, es preciso tener en cuenta el Acuerdo

² PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, pág. 117.

³ Publicada el 19 de agosto de 2013.

[Handwritten signature]



37
557
puntos
encuentro
y sede

Plenario N.º 02-2005/CJ-1164, que establece los requisitos de validez de la sindicación de los mismos, esto es: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b)** verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y **c)** persistencia en la incriminación, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

Sétimo. Sobre las declaraciones del sentenciado [REDACTED] a nivel policial (foja 36) indicó que el veintidós de marzo de dos mil dieciocho estuvo con los recurrentes en la avenida Huanacuare con Huamachuco, y que les robaron a los agraviados. [REDACTED] sacó su arma y les apuntó, mientras que [REDACTED] rebuscó el bolsillo de [REDACTED] y lo despojó de su celular, y su persona hizo lo mismo con [REDACTED]. Luego corrieron, y a treinta metros fueron intervenidos por los policías. En juicio oral (foja 409), reiteró lo mencionado, en el sentido que conjuntamente con los recurrentes despojaron a los agraviados de sus celulares mediante el uso de un arma de fuego.

Octavo. Esta versión incriminatoria, carece de incredibilidad subjetiva, pues entre [REDACTED] y los recurrentes no existen relaciones de enemistad o u otro similar, por el contrario eran amigos, pues se conocían desde hace mucho tiempo y vivían en el mismo entorno.

Noveno. Respecto a la verosimilitud del relato de [REDACTED] este fue coherente e incluso detalló la participación que tuvo de cada uno de

* De 30 de setiembre de dos 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

D. [REDACTED]



38
558
quien
cuenta
y otro

los recurrentes. Asimismo, dicho relato concuerda con la manifestación a nivel policial de los agraviados [REDACTED] (foja 540 y 543, respectivamente), quienes indicaron que cuando caminaban por la avenida Huanacaure fueron interceptados por tres sujetos y uno de ellos los amenazó con un arma de fuego y los otros dos sujetos los despojaron de sus celulares. Precisó que, [REDACTED] fue quien primero se les acercó y sacó el arma de fuego para apuntarles, y [REDACTED] fue quien le despojó del celular al primer agraviado y [REDACTED] al segundo agraviado.

Ahora bien, los recurrentes cuestionaron que los agraviados no fueron a declarar a nivel de instructiva ni de juicio oral. Al respecto, en la fase de instrucción, no fue programada sus declaraciones; y si bien, en juicio oral si se les citó a declarar, su inconcurrencia no enerva el valor probatorio de sus manifestaciones a nivel policial, las que fueron realizadas con presencia de un fiscal, conforme con el inciso 3, artículo 72, del Código de Procedimientos Penales (C. de PP.). Además, fueron oralizadas en juicio oral, de acuerdo con el inciso 1, artículo 262, del C. de PP.; por tanto, tienen valor probatorio.

Décimo. Asimismo, lo referido por [REDACTED] y los dos menores agraviados, presenta corroboraciones periféricas. Así al plenario fueron a declarar los efectivos policiales [REDACTED] y [REDACTED], quienes coinciden en su relato de que por señas de los agraviados intervinieron a los recurrentes y se ratificaron en sus manifestaciones policiales y en las actas que suscribieron con motivo de la intervención policial. Estas actas son la de registro personal de [REDACTED] (foja 10), a quien se le encontró una pistola de puño marca Tanfoglio, calibre nueve milímetros; y la de registro personal de [REDACTED] (foja 12), a quien se le encontró en el bolsillo de sus short un teléfono celular marca Huawei, color negro-P8, con batería y chip interna.

[Handwritten signature]



39
559
elementos
cuenta
y nave

Los efectivos policiales, si bien intervinieron luego que los agraviados fueron despojados de sus celulares, ello no enerva la fuerza probatoria de sus relatos, por cuanto sirven como elementos, que en conjunto, con las actas ya referidas, permiten corroborar la versión de [REDACTED] y los agraviados.

Decimoprimero. Sobre la persistencia en la incriminación de [REDACTED], los recurrentes cuestionaron que dio varias versiones. De la revisión de los actuados, como se expuso, a nivel policial y de juicio oral, su versión incriminatoria fue uniforme, y si bien en la audiencia de presentación de cargos indicó que no recuerda lo que pasó (foja 182), ello no contradice sus otros relatos.

También los recurrentes cuestionaron su versión porque sufre de alteraciones mentales. Sobre, este extremo, [REDACTED] refirió que tiene esquizofrenia y recibe tratamiento en el hospital Noguchi, y que toma pastillas para dormir y tranquilizarse. En la evaluación sicológica que se le efectuó (foja 399), si bien no se concluye con un diagnóstico, en el análisis de sus procesales parciales se consignó que está orientado en tiempo, espacio y persona, no presenta alucinaciones, su inteligencia es clínicamente normal y tiene un pobre control de impulsos por el consumo de marihuana. Por tanto, no se evidencian indicadores que incidan negativamente o descalifiquen su relato.

Decimosegundo. En consecuencia, la tesis defensiva de los recurrentes quedó desvirtuada con el cúmulo probatorio que fue valorado correctamente por la Sala Superior y que evidencia con certeza la responsabilidad penal en contra de aquellos por el delito de robo con agravantes. Por tanto, debe confirmarse la condena contra los recurrentes.



40
560
quinta
sesión

Decimotercero. Con relación a la pena impuesta a los recurrentes de diez años, al considerar que el marco punitivo del delito de robo con agravantes es no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de la libertad, se aprecia que se les ha fijado una pena por debajo del mínimo legal, pese a la concurrencia de tres agravantes referidas a la comisión del robo a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad. Asimismo, en el caso de Vega Zavaleta, tenía la condición de miembro de la Policía Nacional del Perú. Estas circunstancias ameritan una pena mayor; sin embargo, no es posible incrementarla en virtud del principio de interdicción de la reforma peyorativa consagrado en el artículo 300 del C. de PP.⁵ Por tanto, debe ratificarse la pena impuesta.

Decimocuarto. Con relación a la reparación civil, se fijó en ochocientos soles a favor de cada agraviado, monto que no ha sido cuestionado por los recurrentes; por lo que, dicho importe debe mantenerse, con la precisión que el pago es solidario conjuntamente con el sentenciado [REDACTED]

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que condenó a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] a diez años de pena privativa de libertad efectiva y ochocientos soles por concepto de

⁵ Modificado por el Decreto Legislativo N.º 959.

D. A. M. F.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1680-2018
LIMA NORTE

41
561
gumentes
señala y
ms

reparación civil, que deberán aboñar los sentenciados en forma solidaria, a favor de cada agraviado; con lo demás que al respecto contiene, y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/wrqu

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

11 MAR. 2020

